

RESOLUCIÓN.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución RE – 02872 del 01 de agosto de 2022, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 01 de agosto de 2022, la Corporación **OTORGÓ** permiso de vertimientos a la señora **JULIANA LONDOÑO VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.779.606 y al señor **CÉSAR AUGUSTO ARTEAGA ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.368.467, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas por la actividad económica de aguacates de la finca denominada “Chascarrillo Hass”, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 028-5498 y 028-7107, ubicados en la vereda Aures del municipio de Sonsón.
2. Que mediante comunicación con radicado CE – 13076 del 12 de agosto de 2022, la señora **JULIANA LONDOÑO VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.779.606 y el señor **CÉSAR AUGUSTO ARTEAGA ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.368.467, presentaron ante la Corporación, recurso de reposición contra la Resolución RE – 02872 del 01 de agosto de 2022.
3. Que una vez analizado el expediente ambiental, no se identifica la necesidad de abrir a pruebas el presente recurso ya que se encuentran los elementos técnicos necesarios para resolver de fondo la petición, la cual también será analizada al tenor de lo dispuesto mediante Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021.

I. ASPECTOS JURÍDICOS IMPUGNADOS Y CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR.

1. “Dentro de la unidad productiva no se realizan vertimientos de ARnD, en cuanto a las aguas resultantes del proceso de levado de herramientas usadas para aplicar agro insumos, estas son tratadas por medio de pozos de desactivación y luego son recirculadas”

1.1 Una vez verificada la documentación técnica aportada mediante oficio con radicado CE – 09872 del 21 de junio de 2022, en especial lo relacionado con la Evaluación Ambiental del Vertimientos, se indicó que “Se reitera que solo se realiza el vertimiento de las ARD tratadas en un único punto mediante un pozo de absorción; adicionalmente no se realiza el vertimiento de ARnD sin tratar, dado que las aguas que eventualmente son generadas son tratadas mediante pozo de desactivación, estas son usadas posteriormente para riego”.

1.2 Adicionalmente mediante Informe Técnico IT – 04576 del 21 de julio de 2022, una vez evaluada la información relacionada a los vertimientos generados en el cultivo, se estableció que frente a las aguas residuales no domésticas “no se realiza el vertimiento de ARnD sin tratar, dado que las aguas que eventualmente son generadas son tratadas mediante pozo de desactivación, estas son usadas

posteriormente para riego”; sin embargo no se estableció la necesidad de dar cumplimiento a la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021, situación que deberá tenerse presente.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. *“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que así mismo y, en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cuál preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: *“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia*

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

(...)

Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...)

En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.

(...)”

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas “(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)”.

Que para el caso en concreto es pertinente traer a colación que mediante el Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos aportado mediante radicado CE-09872-2022, en la descripción de las aguas residuales generadas, se indicó sólo la generación de aguas residuales domésticas con un tiempo de descarga de 24 (horas/día) y una frecuencia de 30 días con un caudal a verter en litros/segundo de 0.0025; adicionalmente en la Evaluación Ambiental del Vertimientos a folios 25 y 26 del radicado en mención, se aclaró que teniendo en cuenta que se cuenta con un pozo de desactivación para las ARnD y son posteriormente utilizadas para riego, no se debe contar con un permiso de vertimientos para las ARnD.

Sin embargo, si bien este Despacho acierta en los argumentos expuestos por la parte recurrente ya que sólo son sujetos a obtener permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas generadas en el cultivo denominado “Finca Chascarrillo Hass” deberán tramitar y obtener una Concesión de Aguas Residuales de acuerdo a los cambios normativos que trajo consigo la expedición de la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021 “Por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones” ya que estableció como **Reúso** “Es el uso de las Aguas Residuales por parte de un Usuario Receptor, para un uso distinto al que las generó”. En este orden de ideas, si bien el cultivo de aguacate no genera un vertimiento directo de las aguas residuales no domésticas, sí están sujetos a tramitar una Concesión de Aguas Residuales producto del reúso generado.

Finalmente, y teniendo en cuenta los argumentos técnicos plasmados en el Informe Técnico IT – 04576-2022 y la documentación aportada por los recurrentes, considera este Despacho que se deberán realizar las correcciones y aclaraciones a que haya lugar a fin de evitar posibles confusiones a futuro.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo primero de la Resolución RE – 02872 del 01 de agosto de 2022, para que en adelante quede así:

“ARTICULO PRIMERO. OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS a la señora **JULIANA LONDOÑO VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.779.606 y al señor **CÉSAR AUGUSTO ARTEAGA ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.368.467, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, generadas por la actividad económica de aguacates de la finca denominada “Chascarrillo Hass”, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 028-5498 y 028-7107, ubicados en la vereda Aures del municipio de Sonsón”.

ARTICULO SEGUNDO. MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución RE – 02872 del 01 de agosto de 2022, para que en adelante quede así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. ACOGER los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas conformados por las siguientes unidades:

Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas:

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: __	Primario: __x__	Secundario: __x__	Terciario: __	Otros: _		
Nombre Sistema de tratamiento		Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas					
STARD		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z:	
		-75	17	24.2	5	48	30.81 2452
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente					
Preliminar o pretratamiento	Trampa de grasas	Trampa de grasas de 105 litros La trampa de grasas y aceites es el recipiente más pequeño del sistema, el cual cuenta con entrada y salida de 2” y con accesorios dispuestos de tal forma que las grasas queden retenidas en la superficie, evitando que pasen al tanque séptico, esta se encuentra instalada en la salida la casa recibiendo solo el desagüe de la cocina, cumple un papel fundamental en el cuidado y preservación del sistema séptico, ayudando a prevenir problemas de obstrucción, adherencias y acumulaciones					
Tratamiento primario	Pozo séptico	El tanque séptico es un recipiente o cámara cerrada en donde se depositan temporalmente las aguas negras provenientes de la descarga de las dos unidades habitadas, El sistema se diseñarse con un tanque Su tamaño, su forma y la disposición de los tubos de entrada y salida están diseñados para que las aguas negras permanezcan en el tanque un mínimo de 24 horas con el fin de que se efectúen procesos bioquímicos y físicos mediante los cuales las bacterias anaerobias contenidas en las aguas negras, descompongan la materia orgánica convirtiéndola en gases, líquidos y sólidos que se separan dentro del tanque séptico por procesos físicos, de sedimentación y flotación formando tres capas bien definidas: - Una capa de lodo en el fondo. - Una capa flotante de natas en la superficie. - Una capa intermedia líquida que es la que fluye hacia afuera en la medida en que entran las aguas negras. Se localizó el tanque séptico en un lugar apropiado para facilitar su limpieza y mantenimiento periódico y constante, a más de 1.5 m de cualquier edificación, límites de terreno, sumideros y campos de infiltración, 3.0 m distantes de árboles y cualquier fuente de abastecimiento y 30.0 m de pozos subterráneos y cuerpos de agua de cualquier naturaleza. La instalación de esta unidad está diseñada de tal forma que las aguas lluvias por escorrentía o de manera directa no ingresen en su interior, ni desechos capaces de causar interferencia negativa en cualquier fase del tratamiento.					
Tratamiento Secundario	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA	El tratamiento de las aguas residuales en el tanque séptico es la separación de líquidos y sólidos por lo cual solo alcanza una eficiencia entre el 20% y 40%; por lo tanto, se hace necesario hacerle un post - tratamiento a las aguas residuales con el fin de alcanzar las condiciones requeridas para poder disponer del efluente apropiadamente, esto se logra a través del filtro anaerobio de flujo					

		ascendente (FAFA) que consiste en un tanque con falso fondo donde se deposita un material filtrante para que sobre él se adhieran bacterias anaerobias cuya función es efectuar un filtrado biológico eliminando la mayor parte de la materia orgánica residual. La fase líquida proveniente del tanque séptico se direcciona hacia el fondo del FAFA ascendiendo luego lentamente a través del material filtrante saliendo (rosetones) hacia el exterior por la parte alta del FAFA. El filtro anaeróbico está constituido por un tanque o columna de relleno con un medio filtrante sólido para soporte del crecimiento biológico anaerobio. El agua residual es puesta en contacto con las bacterias adheridas al medio filtrante ayudan a la degradación de la materia orgánica que ha salido en el efluente del tanque séptico. El filtro anaeróbico generalmente usa un medio de soporte para el crecimiento bacteriano piedras o anillos de plásticos (denominadas rosetas), la mayor parte de la biomasa se adhiere o fija en la superficie. Esta unidad realiza un tratamiento secundario a las aguas provenientes del tanque séptico, el efluente entrara por un falso fondo del filtro y con un flujo ascendente pasará a través del medio filtrante permitiendo que el flujo pueda ser dirigido al segundo sistema de tratamiento.
Otras unidades	Pozo de absorción	Los sistemas de pozo de absorción y campo de infiltración son los más usados para el tratamiento y disposición en sitio de las aguas residuales domésticas, estos sistemas son efectivos y de bajo costo. El efluente del filtro anaerobio fluye por gravedad hasta unas tuberías perforadas ubicadas a una profundidad estimada de la capa superior del suelo. Los suelos deben ser permeables que permitan la infiltración y percolación del agua residual, además con pendientes de poca inclinación. Los efluentes y aguas domésticas que serán recolectados y transportados por una red sanitaria de 4", serán tratadas previamente en los sistemas sépticos, pasando al FAFA y su último recorrido es en el sistema de pozo de absorción. Las cocinas (lavaplatos) estarán conectadas directamente a la trampa grasa, pasando como ultima unidad el pozo de absorción.

Datos del Vertimiento:

Cuerpo receptor del vertimiento	Sistema de infiltración	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo		Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga	
Suelo	Campo de infiltración	Q (L/s): _0.0025_	Doméstico	Intermitente		_22_ (horas/día)	_30_ (días/mes)	
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y			Z:	
		-75	17	24.21	5	48	30.75	2452

Parágrafo 1°. Los sistemas de tratamiento acogidos en artículo segundo del presente acto administrativo, deberán ser implementados en campo en un término de (3) tres meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para lo cual el usuario deberá informar a la Corporación para su respectiva verificación y aprobación en campo.

Parágrafo 2°. INFORMAR a la parte interesada que no podrá realizar descargas hasta tanto implemente los sistemas acogidos mediante el presente acto administrativo y estos sean aprobados por parte de esta Corporación”.

ARTICULO TERCERO. MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución RE – 02872 del 01 de agosto de 2022, para que en adelante quede así:

“**ARTICULO TERCERO.** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto, se **INFORMA** a **JULIANA LONDOÑO VILLADA** y **CÉSAR AUGUSTO ARTEAGA ORREGO**, que deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, las cuales deben ejecutarse a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

1. Realizar una caracterización **cada (1) año, durante la vigencia del presente permiso,** a los sistemas de tratamiento de las aguas residuales **domésticas**; para lo cual se tendrá en cuenta:

Lineamientos del Muestreo:

Realizar caracterización anual al sistema de tratamiento de aguas residuales y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizara la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto, con alícuotas cada 20 o cada 30 minutos, en el afluente (entrada) y efluente (salida) del sistema, así: tomando los datos de campo: Ph, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de: Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Grasas & Aceites, Sólidos Totales, Sólidos Suspendidos Totales.

Parágrafo 1°. Se deberá informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo veinte (20) días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje.

Parágrafo 2°. Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros), así como los certificados de la gestión ambientalmente segura de los residuos peligrosos.

Parágrafo 3°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, (como Universidad de Antioquia, Universidad Nacional, Censa - Cornare u otros) de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales. Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 Parágrafo 2° del Decreto 1076 de 2015”.

ARTICULO CUARTO. REQUERIR a la señora **JULIANA LONDOÑO VILLADA** y al señor **CÉSAR AUGUSTO ARTEAGA ORREGO**, para que en término de (3) tres meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, tramiten la respectiva Concesión de Aguas Residuales, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **JULIANA LONDOÑO VILLADA** y al señor **CÉSAR AUGUSTO ARTEAGA ORREGO**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo.
14/09/2022

Expediente: 05.756.04.40387.

Asunto: Recurso de reposición.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.

VoBo: Jefe Oficina Jurídica / Isabel C. Giraldo.

Fecha: 14/09/2022.